

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **230**

PERIODO LEGISLATIVO **2017**

EXTRACTO: BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY
SUSTITUYENDO EL ART. 35 DE LA LEY PROVINCIAL 561
(RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL
PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO
PROVINCIAL).

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

A. 230/17
CON. 1



Ushuaia, 18 de Mayo de 2017.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Esta Cámara Legislativa sancionó con fecha 8 de enero de 2016 la modificación de la Ley provincial 561, Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal de los tres Poderes del Estado, promulgada como Ley provincial 1076.

En relación a los artículos 35 ter de la ley original y puntualmente el punto 4 del inciso a) de del artículo 43, entendemos que el régimen laboral de dedicación exclusiva contempla la obligatoriedad de cumplir cuarenta horas semanales de asistencia más la disponibilidad, según necesidad, para diferentes tareas como guardias, catástrofes, docencia, tareas ministeriales, etc (decreto 2366/14) y está determinado por la necesidad de contar sin limitaciones en el plantel de salud con profesionales de diferentes especialidades y especificidades técnicas, que garanticen las prestaciones de salud como servicio esencial para la comunidad, lo que sustenta la necesidad de sostener el régimen de dedicación exclusiva.

En virtud de lo expresado consideramos un deber incorporar las guardias de los profesionales de la salud al importe de la remuneración mensual sujeta al pago de aportes y contribuciones para el cálculo que determine el importe de la jubilación correspondiente.

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares acompañar el presente proyecto de ley.

Mónica Susana URQUIZA
Legisladora M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 35 ter a la Ley provincial 561, con el siguiente texto:

“Artículo 35 ter.- Las jubilaciones de los profesionales de la salud que se desempeñen en el ámbito de atención directa a pacientes, conforme a la reglamentación que se dicte, en los hospitales y centros de atención primaria de salud dependientes del Ministerio de Salud de la provincia Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se regirán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen:

- a) obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir 25 años de prestación dentro del ámbito del servicio de salud, contando con 55 años de edad;
- b) los requisitos de aportes efectivos a la caja provincial serán de veinte (20) años como mínimo, siendo computables para completar los veinticinco (25) años de servicios aquellos aportes a regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, debiéndose demostrar que se realizaron en hospitales o centros de salud dependientes del sector público nacional, provincial, municipal o comunal.”

Artículo 2º.- Sustitúyese el punto 4, del inciso a) del artículo 43 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

“a) 4. para el cálculo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales sujetas al pago de aportes y contribuciones –

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”

Mónica Susana URQUIZA
Legisladora M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO




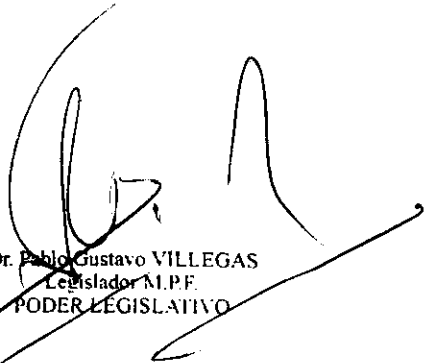
Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



excluidos el Sueldo Anual Complementario y retroactivos devengados, horas extras, guardias en general (salvo las de los profesionales de la salud), la Bonificación Anual de Energía (BAE) y retroactivos devengados en periodos anteriores al computado- que por todo concepto hubiera percibido el trabajador de uno o más empleadores comprendidos en la presente ley;.”

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Mónica Susana URQUIZA
Legisladora M.P.F.
PODER LEGISLATIVO


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

